

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol que fué creado en cumplimiento del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892 y que modifica el art. 46 de la de Presupuestos de 3 del presente mes. El expresado reglamento regirá, con el carácter de provisional, interin, oído el Consejo de Estado, se dicta el definitivo.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y en el 46 de la de 3 de Agosto de este año, los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero y los que se elaboren en la Península ó Islas Baleares

y Canarias, quedan grabados con el Impuesto especial sobre el alcohol, en la forma y cuantía que se determina en este reglamento.

Art. 2.º El impuesto sobre los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península ó Islas Baleares y Canarias por destilación de los productos y residuos de la uva, se satisfará por medio de las patentes de elaboración, que consistirán en una cantidad anual fija y graduada, según la calidad y capacidad de los aparatos empleados en la destilación, con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas
Núm. 1. Alambiques ó alquitarras comunes, de marcha intermitente, calentados á fuego desnudo, sin columnas destiladoras, calentavinos ni tubos de retrogradación, por cada litro de capacidad total de la caldera.....	0'18
Núm. 2. Los mismos, con calentavinos, tengan ó no tubos de retrogradación, por cada litro de capacidad total de la caldera.....	0'23
Núm. 3. Alambiques de marcha intermitente, con columnas destiladoras calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna.....	0'40
Núm. 4. Los mismos, calentados al vapor, por id. id. id.....	0'16
Núm. 5. Alambiques de marcha continua, calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna.....	0'60
Núm. 6. Los mismos calentados al vapor, por id. id. id.....	0'69
Núm. 7. Aparatos de destilación continua del sistema inglés y sus análogos, por cada litro de la capacidad de la columna ó columnas, deduciendo el 15 por 100 del volumen total de ellas.....	1'33

Art. 3.º Los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península y en las Islas Baleares y Canarias de toda sustancia que no sea la uva, sus productos y residuos, pagarán por el impuesto 37'50 pesetas por hectolitro, cualquiera que sea su graduación.

Art. 4.º Los alcoholes, aguardientes, licores y demás productos industriales

cuya base sea el alcohol que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 37'50 pesetas por hectolitro de líquido cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se satisfará en las Aduanas.

Art. 5.º El vino y las demás bebidas espirituosas, de iguales procedencias, que midan más de 15º centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago del impuesto á razón de 0'375 pesetas por cada grado que exceda del límite antes indicado, en hectolitro de líquido.

La graduación de los vinos y bebidas espirituosas se calculará á la temperatura de 15º centígrados, haciendo uso de alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac y del alambique de Sallerón.

Art. 6.º El impuesto especial sobre el alcohol es independiente del que grava el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales, ni en concepto de gastos de administración ó recaudación.

Art. 7.º La circulación de los alcoholes, aguardientes y licores, tanto de producción nacional como ultramarina ó extranjera, será libre por regla general; pero quedan incluidos éstos productos entre los que enumera el Real decreto de 23 de Marzo de 1893 y disposiciones posteriores sobre zonas fiscales, y estarán, por lo tanto, sujetos para su circulación á las guías y vendis que aquél determina, en los casos á que se refiere.

Art. 8.º Toda persona, sociedad ó corporación que se dedique en la Península y en las Islas Baleares y Canarias á la producción ó á la importación de alcoholes y aguardientes de cualquier clase que sean, quedan sujetas, además del pago de la contribución industrial que pueda corresponderles, al Impuesto especial sobre el alcohol, con arreglo á los preceptos de este reglamento, cuyas infracciones serán castigadas en la forma que el mismo previene.

Art. 9.º Los industriales que quieran destilar en una misma fábrica, además de otras sustancias, los productos y residuos de la una, satisfarán el impuesto de fabricación de 37'50 pesetas por hectolitro, por todo el alcohol ó aguardiente que elaboren, sea cual fuese su graduación.

Art. 10. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificación de alcoholes ó aguardientes; los fabricantes de licores aguardientes anisados y compuestos, que no obtengan el alcohol por destilación directa, y los productores, importadores y comerciantes de mieles ó melazas, quedan sujetos á la vigilancia que determina el cap. 6.º de este reglamento.

Art. 11. En las fábricas de anisados, de licores y de rectificación, no podrán elaborarse alcoholes ni aguardientes por destilación directa. Sin embargo podrá permitirse á dichos fabricantes elaborar directamente alcoholes ó aguardientes de la uva ó sus residuos, declarándolo expresamente á la Administración y pagando la patente que, según la clasificación de sus aparatos les corresponda.

Art. 12. La gestión central del impuesto especial sobre el alcohol estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La Dirección general de Aduanas conocerá de los asuntos del impuesto en lo que se refiera á la importación y circulación de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas.

La administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las dependencias correspondientes de las Delegaciones de Hacienda cuando se trate de hacer efectivos los derechos por patentes de elaboración y por fabricación del artículo imponible y por las de Aduanas en en lo que se refiere á la importación y circulación de los productos.

Los Delegados de Hacienda ejercerán con relación á este impuesto las funciones que respecto de los demás les competen, según el reglamento de la Administración económica provincial, y las que les confiere especialmente este reglamento.

CAPITULO II

Importación

Art. 13. El impuesto sobre el alcohol procedente del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar se exigirá al verificarse la importación en el territorio de la Península ó Islas Baleares y Canarias, cuando los líquidos salgan de las Aduanas ó sus almacenes.

Podrán establecerse depósitos comerciales para la reexportación de los líquidos

sujetos al impuesto, sin pago de derechos, con arreglo á las Ordenanzas de la renta de Aduanas, en todas las poblaciones en que existan las Aduanas y Registros de los puertos francos de las islas Canarias, habilitados para su importación.

Art. 14. Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y cobro de derechos, se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación, y se hallen habilitadas al efecto, que son las siguientes.

Alicante.	Málaga.
Badajoz.	Palma de Mallorca.
Barcelona.	Passajes.
Bilbao.	Port-Bou.
Cádiz.	Santander.
Cartagena.	Sevilla.
Coruña.	Tarragona.
Gijón.	Valencia de Alcá-
Grao de Valencia.	tara.
Irún.	Vigo.

Además, todas las Aduanas de primera y segunda clase así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de las cantidades de aguardientes y licores que traigan los viajeros, siempre que no excedan de cinco litros por cada persona, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, que no excedan del consumo regulable para diez días.

Art. 15. En las islas Canarias, el despacho, liquidación y pago de derechos del impuesto se verificará en la misma forma y con iguales documentos que en la Península, por los Interventores de los Registros de los puertos francos, y las cantidades recaudadas ingresarán directa é íntegramente en el Tesoro.

Quedan solamente habilitados para la importación de los líquidos sujetos al pago del impuesto los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

Los demás Registros sólo podrán despachar las pequeñas cantidades de alcoholes, aguardientes, licores y bebidas alcohólicas, á que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Art. 16. El impuesto sobre el alcohol se liquidará separadamente; pero en una sola declaración para cada caso, por los mismos funcionarios, y á continuación del aforo que hayan practicado en aquella para fijar los derechos de Arancel.

Mediante un solo reconocimiento pericial se harán constar todos los datos y circunstancias que sean precisos para practicar la liquidación de ambos tributos.

Art. 17. Las cantidades que se liquidan por el impuesto de alcoholes se contraerán en libros especiales y figurarán también por separado en todos los documentos de estadística y contabilidad.

Art. 18. El ingreso en las Cajas del Tesoro (hoy en el Banco de España) del impuesto especial sobre el alcohol se verificará en la forma en que se realicen los ingresos de Aduanas con las diferencias siguientes:

1.º En el *recibí* que la Caja ha de hacer constar en las declaraciones, se expresará separadamente lo devengado por el impuesto de alcoholes de lo pagado por derechos de Aduanas.

2.º En el resguardo que la Caja expide se hará la misma separación.

Y 3.º Las Intervenciones de Aduanas expedirán diariamente talones de cargo, completamente independientes para el impuesto sobre el alcohol, de los que ex-

pidan para los valores de la renta de Aduanas.

Art. 19. Las mieles y melazas que se importen de Ultramar ó del extranjero serán analizadas en las Aduanas por donde se realice la importación, para determinar si contienen alcohol agregado, y exigir en este caso los derechos sobre el mismo líquido; sin perjuicio de la exacción del impuesto que corresponda en la forma determinada por este reglamento, cuando las mismas mieles ó melazas se destinen á la fabricación de alcoholes ó aguardientes.

Art. 20. Los interesados que no estuvieren conformes con los reconocimientos periciales ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellos en la forma establecida en las Ordenanzas de la Renta.

Art. 21. Al acto del reconocimiento asistirá el perito que ha de examinar si los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas son ó no nocivos para la salud, cuyo perito hará constar por diligencia, puesta á continuación del aforo, el resultado de su examen.

Art. 22. Los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, que contengan sustancias nocivas á la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

No se considerará como impuro el alcohol que examinado al densímetro cause reacción amilica de menos de tres milésimas.

Art. 23. Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilización, se practicarán en las Aduanas por peritos legalmente autorizados, según el procedimiento y con los derechos fijados en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887.

Cuando los referidos peritos sean funcionarios públicos, no percibirán los expresados honorarios; pero éstos serán exigidos siempre por las operaciones de reconocimiento é inutilización que se practiquen, é ingresarán en las Cajas del Tesoro como derechos del Estado.

Art. 24. Si de los ensayos resultase que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que, por lo tanto, debe ser inutilizado ó reexportado, se hará saber al importador, haciendo la notificación en debida forma.

El interesado manifestará en el término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización tenga efecto desde luego; y en caso afirmativo, el Administrador dispondrá que á presencia suya y del interesado, ó de un representante del mismo, el perito que practicó el análisis verifique inmediatamente aquella operación, de la que se levantará acta, que firmarán los presentes, permitiendo luego que el artículo salga de la Aduana.

Los gastos que ocasione la inutilización serán de cuenta del interesado.

Art. 25. Cuando el interesado no estuviere conforme con la inutilización de la especie ó con la reexportación en el término de quince días, lo manifestará por escrito y aquella quedará depositada en el local que el Administrador de la Aduana designe, y se remitirá la protesta, acompañada de una muestra de líquido debidamente requisitada, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Aduanas, para que se verifique el análisis en el Laboratorio central.

La resolución que en vista del resultado del análisis diere el Ministerio será firme; y si no es favorable al interesado,

éste podrá optar entre la inutilización ó la reexportación de la especie, cuyas operaciones deberán realizarse en el término preciso de quince días, desde aquél en que se notifique el fallo.

CAPÍTULO III

Fabricación de alcoholes y aguardientes de vino

Art. 26. Están sujetos al impuesto de patente de elaboración de alcoholes toda persona, sociedad ó compañía que en la Península y en las islas Baleares y Canarias destilen vinos, mostos, brisas, orujos y cualquier otro producto ó residuo de la uva y de la vinificación, en aparatos propios ó ajenos, fijos ó portátiles, ya sean cosecheros de las mencionadas sustancias, ya los adquieran, ya realicen la destilación por cuenta propia ó por cuenta de otro.

Art. 27. Las personas y sociedades ó compañías antes mencionadas están obligadas á presentar á los Administradores de Hacienda de la provincia respectiva, antes del día 30 de Septiembre próximo, una declaración jurada, de la que se extenderán tres ejemplares, que se llamarán *principal, duplicada y triplicada*, arregladas al modelo núm. 1, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, apellido y domicilio del declarante.

2.ª Sitio en que se halla establecida la fábrica ó la circunstancia de ser los aparatos portátiles.

3.ª Clase y calidad de los aparatos ajustados á la nomenclatura de la tarifa, diciendo quién es el constructor de aquellos.

4.ª Capacidad de los aparatos, indicando con toda claridad si dicha capacidad es sólo de la caldera ó calderas, de la caldera y de la columna destilatoria, ó sólo de la columna, si el aparato no tiene caldera.

5.ª Materias que se proponen destilar y cantidad aproximada de las mismas, expresando con toda claridad si es el vino, el orujo, las brisas, etc., ó si se proponen destilar alternativamente varias de estas sustancias, diciendo cuáles son.

6.ª Epocas del año en que se proponen trabajar, número probable de días que han de emplear en cada período y el de horas de trabajo diario, indicando si se proponen trabajar de noche.

7.ª Cantidad y calidad aproximada del producto que se ha de obtener, indicando los grados que hayan de alcanzar los alcoholes ó aguardientes.

Y 8.ª Destino que se proponen dar á estos productos, expresando si son para la venta directa, para encabezar vinos de su cosecha ó para fabricar por su cuenta aguardientes anisados ó compuestos licores, etc.

Y, por último, el declarante se obligará á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquiera hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquella, previa la presentación del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

Art. 28. Después del día 30 de Septiembre próximo, toda persona, sociedad ó compañía que quiera dedicarse á producir alcohol de vino, está obligada á presentar la *declaración* mencionada en el artículo anterior con quince días de anticipación á la fecha en que se proponga dar principio á sus trabajos, y no podrá

hacerlo sin tener el *recibí* de dicha declaración.

Art. 29. Los fabricantes que quieran cambiar ó variar el número ó la capacidad de los aparatos de destilación, están obligados á participarlo á los Administradores de Hacienda en la forma prevenida en el artículo anterior, y además deberán indicar el destino que dan á los aparatos que hayan sido sustituidos.

Si dichos aparatos quedasen en la fábrica y estuviesen en estado de poderse emplear para la destilación, la Administración de Hacienda podrá disponer que se precinten para imposibilitar su uso.

Art. 30. Cuando en las fábricas declaradas para la elaboración de alcoholes y aguardientes de la uva existan aparatos innecesarios para esta industria y utilizables para la fabricación de alcoholes y aguardientes de mieles, melazas, granos, semillas ú otra cualquiera materia, dichos aparatos deberán ser precintados por la Administración, permaneciendo en esta forma en tanto continúen en la fábrica y no se haga declaración de nueva clase de fabricación.

Art. 31. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán también la obligación de participarlo á la Administración de Hacienda, que podrá disponer el precinto de los aparatos, si lo estima conveniente.

La circunstancia de haberse dado de baja no exime á los fabricantes del pago de la *patente* que corresponda al año económico corriente, y por lo tanto no tendrán derecho á la devolución de cantidad alguna, si la hubieren satisfecho, ni á dejar de abonarla en caso de no haberlo realizado aún.

Art. 32. En los casos de enajenación, arriendo ó traspaso de las fábricas, aún cuando no se produzca alteración de la cuota exigible á las mismas, deberá participarse también por escrito á la Administración de Hacienda, á fin de que ésta realice las anotaciones y comprobaciones que sean oportunas.

La declaración que con este motivo se haga deberá estar firmada por la persona que cesa en la fabricación y la que se encarga de ella.

Art. 33. Las declaraciones á que se refiere el art. 27 se entregarán en la Administración de Hacienda de la provincia ó en las especiales, si las fábricas radican en el término municipal de las poblaciones en que dichas oficinas se hallen establecidas, ó al Alcalde de la población en caso contrario.

La Autoridad que reciba las declaraciones las sellará y hará constar en ellas el *recibí* y la fecha, y entregará acto continuo la *triplicada* al interesado para que le sirva de resguardo.

Art. 34. Los Administradores especiales y los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de remitir las declaraciones *principal y duplicada* al Administrador de Hacienda de la provincia, dentro de las veinticuatro horas de haberlas recibido.

Los Administradores de Hacienda firmarán el *recibí* de estas declaraciones en el momento que lleguen á su poder, y dispondrán se acuse en el mismo día el recibo de dichos documentos á la Autoridad que los hubiese remitido.

Art. 35. En todas las Administraciones de Hacienda se abrirá un libro que se titulará *Registro de patentes de elaboración del alcohol de vino*, ajustado al modelo nú-

mero 2, que estará foliado y rubricado por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, y expresará:

- 1.º El número de orden.
- 2.º Fecha del recibo de la declaración en la Administración.
- 3.º Nombre del fabricante.
- 4.º Pueblo en que se halla establecida la fábrica ó la indicación de que el aparato es portátil.
- 5.º Número de la tarifa á que corresponde el aparato, según se haya declarado.
- 6.º Capacidad del mismo en litros.
- 7.º Cuota que debe abonarse provisionalmente.
- 8.º Número de la tarifa que corresponde realmente, después de reconocido el aparato.
- 9.º Capacidad reconocida en litros.
10. Cuota definitiva que debe abonarse.

Y 11. Observaciones.

Art. 36. En el mismo día en que se reciban las declaraciones juradas se anotarán en dicho libro, llenando las casillas 1 á 4 con los datos que exprese la declaración, y el empleado encargado de dicho Registro firmará en ellas el *sentado*.

Art. 37. Acto continuo, el Administrador de Hacienda dispondrá que un Ingeniero examine las declaraciones y clasifique el aparato declarado, señalando la cuota que haya de satisfacer con arreglo á la tarifa, ó que se pidan al interesado las aclaraciones que procedan.

Cuando el Ingeniero haya clasificado el aparato lo hará constar en las declaraciones, y el Administrador firmará su conformidad, ó dispondrá la práctica de las comprobaciones que estime necesarias.

Art. 38. Así que esté hecha la clasificación pasarán las declaraciones al negociado y se hará constar en las casillas 5.ª, 6.ª y 7.ª del Registro el número de la tarifa, la capacidad del aparato y la cuota provisional que haya de exigirse.

La declaración principal quedará en el negociado y la duplicada pasará mediante recibo á la Inspección técnica de Hacienda de la provincia para las comprobaciones necesarias, que deberán hacerse en el plazo que la Administración fije y que no podrá exceder de un mes.

Art. 39. La Inspección hará constar por certificación puesta en la declaración duplicada el resultado de su visita á las fábricas.

Después de examinadas dichas certificaciones, y, en el caso de hallarse conforme con ellas, el Administrador de Hacienda, dispondrá que pasen las declaraciones al negociado y se hagan las anotaciones oportunas en las casillas 8, 9 y 10 del Registro.

Art. 40. Cuando los fabricantes cambien ó varien los aparatos destilatorios se procederá en la forma establecida en los artículos 36, 37, 38 y 39 para la fijación de la cuota que hayan de abonar, exigiendo desde luego la diferencia que resulte de más entre la antigua y la nueva, sin que haya derecho á devolución si ésta fuese menor que aquélla.

Además, la Administración hará constar en la casilla de observaciones del Registro de patentes que se anula el primitivo asiento y se hace otro, cuyo número de orden se indicará.

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda notificarán á los interesados, por conducto de los funcionarios que hayan recibido las declaraciones, la cuota que se

les ha asignado, recogiendo el recibo, que se remitirá á la Administración en la misma forma que las declaraciones juradas.

Art. 42. El interesado que no esté conforme con la clasificación que la Administración haya hecho, podrá alzarse de ella en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que firme el recibo de la notificación, ante el delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Administración de Hacienda, que cursará la instancia con su informe, en el que se hará constar si aquélla se ha presentado en tiempo hábil. Se acompañarán como comprobantes:

1.º Copia certificada de las declaraciones juradas.

2.º Certificaciones de comprobación.

Y 3.º Todos los demás documentos que se hayan tenido en cuenta para fijar las cuotas.

Del acuerdo que dicte el Delegado de Hacienda podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección general de Contribuciones é Impuestos ó el Ministerio de Hacienda según la cuantía de la reclamación, en los casos, plazos y forma determinados en el Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 43. Las reclamaciones que puedan hacer los interesados acerca de las cuotas que se les hayan asignado, no serán obstáculo para que se realice el cobro de aquéllas; pero si resultase del expediente que están mal señaladas, se procederá á la devolución de las cantidades exigidas de más, en la forma establecida en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Art. 44. Las cuotas exigibles por *patentes de elaboración* de alcoholes y aguardientes de vino se devengarán en totalidad, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se realice la destilación.

El pago de dichas cuotas íntegras debe hacerse durante el primer trimestre del año económico.

Art. 45. El cobro de las cuotas se realizará en las fábricas por los Recaudadores de contribuciones y previa la presentación de los recibos expedidos por las Tesorerías de las provincias, en la misma forma y al mismo tiempo que se realice el cobro del primer trimestre de las contribuciones directas.

El cobro de las cuotas correspondientes á los aparatos portátiles se realizará en el domicilio de los dueños de éstos.

Art. 46. La Administración de Hacienda, con la anticipación necesaria para que la recaudación empiece en la época fijada, procederá á formar cada año la correspondiente lista cobratoria con arreglo á los datos del Registro de patentes de elaboración y modificaciones que se produzcan hasta el momento de formarla; consignando en ella el nombre de los obligados al pago, la población en que radica la fábrica ó la indicación de ser los aparatos portátiles, expresando en este caso el punto en que ha de realizarse el cobro y el importe de la cuota.

La expresada lista se pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para su revisión y demás efectos determinados ó que se determinen en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda, poniendo al propio tiempo á disposición de aquella oficina el Registro

de patentes, declaraciones y demás documentos que pueda necesitar para la revisión.

Art. 47. Una vez revisada por la Intervención la lista cobratoria, se dispondrá por la Administración de Hacienda su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, concediendo un término de quince días, contados desde el de la publicación, para presentar las reclamaciones que contra ella se estimen pertinentes, y durante el mismo periodo de tiempo se expondrá al público la lista cobratoria en el local de la Administración destinado al efecto.

Las reclamaciones que se presenten dentro del plazo señalado se tramitarán conforme á lo dispuesto en el art. 42 de este Reglamento, siéndoles asimismo aplicable lo que determina el art. 43.

Art. 48. Los Administradores de Hacienda, transcurrido el plazo de exposición al público, pasarán las listas cobratorias á las Tesorerías, las cuales dispondrán la extensión de los recibos talonarios, arreglados al modelo núm. 3, á los que se pondrá el sello de la Tesorería en su parte talonaria, conforme á la relación publicada y á las resoluciones definitivas de las reclamaciones que hubiesen podido dictarse, pasándolos á la Recaudación, cuyo cargo constituirán.

Art. 49. La cobranza se verificará de una sola vez en la forma establecida ó que establezca para las contribuciones directas, siguiendo el procedimiento marcado en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 50. En descargo del importe de los recibos expresados sólo se admitirá á la Recaudación las cantidades que ingresen en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración, por conducto de la Tesorería le hubiese pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudación unir los recibos talonarios correspondientes, y los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que respecto de la contribución industrial determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Art. 51. Todos los gastos que ocasione la administración del impuesto y el premio de cobranza que en cada provincia ó zona esté asignado al Recaudador, se abonarán en concepto de minoración de ingresos del impuesto, en tanto no se consignen en presupuestos las cantidades necesarias para este servicio.

Art. 52. Todos los fabricantes de alcoholes y aguardientes de la uva y sus residuos, que satisfagan el impuesto por patentes de elaboración, cuyo extremo deberán en su caso justificar con el ejemplar autorizado de la declaración jurada que obre en su poder, y con el recibo que acredite el pago de la patente, podrán elaborar y dar salida á sus productos sin intervención alguna; pero la Administración tiene la facultad de girar visitas de inspección á las fábricas, tanto con el de comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas y que no se han aumentado ó mejorado los aparatos destilatorios, cuanto para asegurarse de que en las mismas no se utilizan para la destilación otras primeras materias que las expresamente determinadas.

CAPÍTULO IV

Fabricación del alcohol y aguardiente industrial

Art. 53. Están sujetos al impuesto de

fabricación de alcohol industrial toda persona, sociedad ó compañía, que en la Península y en las islas Baleares y Canarias se dediquen á obtener alcoholes y aguardientes de todas las substancias que no sean los productos y residuos de la uva ó de la vinificación, en aparatos propios ó ajenos, ya realicen la destilación por cuenta propia ó por cuenta de otro.

Con arreglo al art. 9.º de este reglamento, dichos fabricantes pueden destilar también el vino y los residuos de la vinificación; pero todos los alcoholes ó aguardientes que elaboren en sus fábricas se considerarán como industriales para el pago del impuesto.

Art. 54. Queda absolutamente prohibido, bajo las penas que señalan los artículos 92 y 94 de este reglamento, emplear aparatos portátiles para la fabricación del alcohol ó aguardiente industrial.

Art. 55. Las personas, Sociedades ó Compañías que se dediquen á la fabricación de alcohol ó aguardiente industrial, estarán obligadas á cumplir cuanto se previene en los artículos 27 y 33 de este reglamento y además las que expresan los artículos siguientes.

Art. 56. Las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial se ajustarán al modelo núm. 4, y expresarán, además de los detalles exigidos á los fabricantes del alcohol de vino, el número y capacidad, en litros: 1.º, de los coccadores de las sustancias que trabajen; 2.º, de los maceradores ó sacrificadores; y 3.º, de las cubas de fermentación.

Art. 57. En las fábricas de alcohol industrial, el departamento donde estén situados los aparatos destiladores y rectificadores y el depósito ó almacén en que se conserven los alcoholes elaborados, estarán completamente aislados entre sí y de las demás dependencias de la fábrica.

Los recipientes en que se conserven los alcoholes en el depósito tendrán marcada su capacidad en litros por medio de números grandes, puestos con pintura blanca en un sitio que esté á la vista.

Si dichos recipientes consistieran en bocoyes, pipas ú otros envases semejantes, todos los existentes en el depósito deberán estar llenos, excepto el que contenga las últimas porciones del líquido destilado ó rectificado.

Si los recipientes están constituidos por cubas ó tinas de capacidad superior á 1.000 litros, deberán estar provistos de una escala y un flotador, que marque automáticamente el volumen del líquido contenido en el recipiente.

Art. 58. Los aparatos destiladores y los rectificadores estarán dispuestos de manera que todo el líquido destilado ó rectificado por cada aparato haya de pasar por un solo tubo de salida. A continuación de estos tubos se soldarán los aparatos contadores mecánicos, cerrados y sellados por la Administración, para determinar el volumen y la graduación de los líquidos destilados ó rectificados, debiendo estar las probetas aforadoras colocadas después de los contadores.

Estarán también cerrados y sellados todos los tubos, juntas y aberturas del aparato destilatorio ó rectificador por las cuales pudiera extraerse alcohol ó aguardiente sin pasar por el contador.

Art. 59. Los fabricantes de alcohol industrial no podrán principiar las operaciones de cocción, maceración ó sacrificación, fermentación y destilación sin haber dado aviso á la Administración de

Hacienda con diez días de antelación por medio de comunicación duplicada, que se entregará en dicha oficina, recogiendo en el acto uno de los ejemplares con el *recibí*, autorizado y sellado por el Administrador.

Art. 60. Cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboración en las fábricas de alcohol industrial, los fabricantes darán cuenta inmediatamente á la Administración, que dispondrá el precinto de los aparatos destilatorios y rectificadores.

Art. 61. El pago del impuesto se exigirá cuando los líquidos salgan de las fábricas ó sus almacenes, por el volumen de aquéllos, ya sean solamente producto de la destilación, ya hayan sido rectificadas en la misma fábrica.

Art. 62. Los fabricantes de alcohol industrial tienen la obligación de llevar libros foliados y rubricados por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, en los que anotarán las cuentas de cargo y data que determinan los artículos siguientes.

Art. 63. Los fabricantes que sólo posean aparatos destilatorios llevarán únicamente las cuentas:

- 1.ª De materias primeras;
- Y 2.ª De productos destilados.

En la cuenta de *materias primeras* constituirán el cargo todas las que se introduzcan en la fábrica, que se anotarán expresando su clase, cantidad y procedencia, y la fecha de la entrada.

Constituirán la data las que se extraigan para el consumo diario, que se anotarán, expresando su clase, cantidad y la fecha de la salida.

En la cuenta de *productos destilados* constituirá el cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador; y la data el de los que, previo el pago de impuesto, se extraigan de la fábrica y las mermas que por evaporación, derrames ú otras causas se produzcan, no pudiendo exceder el abono por este concepto, de un 2 por 100 del número total de litros marcado por el contador.

Art. 64. Los fabricantes que, además de destilar, rectifiquen sus propios productos dentro de la misma fábrica llevarán las cuentas:

- 1.º De materias primeras.
- 2.º De productos destilados.
- 3.º De rectificación;
- Y 4.º De almacén para la venta.

La cuenta de *materias primeras* se llevará en la misma forma dispuesta en el artículo anterior.

En la de *productos destilados* será el cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador, con la graduación media proporcional al volumen del líquido que el mismo aparato determine; y data, el número y graduación de los litros de alcohol ó aguardiente que pasen á los rectificadores y el de los que, previa autorización del Interventor de la fábrica, pasen sin rectificar á los almacenes para su extracción, debiendo en este caso cargarse las mismas partidas en la cuenta de almacén para su venta.

En la cuenta de *rectificación* constituirán el cargo el número de litros y graduación de los alcoholes y aguardientes que se sometan á esta operación; y la data el número de litros y graduación del líquido rectificado que marque el contador del aparato rectificador, debiendo existir entre el número de litros, ó sea el volumen de los líquidos consignados en el car-

go de esta cuenta y el de los anotados en la data, según las indicaciones del aparato contador, la proporción que corresponda á la diferente graduación de los alcoholes antes y después de ser rectificadas, teniendo en cuenta la pérdida que la rectificación ocasiona.

En la cuenta de *almacén para la venta*, constituirán el cargo: primero, el número de litros y graduación media de los alcoholes y aguardientes que se señale el contador de los aparatos rectificadores; y segundo, el número de litros y graduación del alcohol ó aguardiente que sin rectificar se hayan destinado á la extracción de la fábrica; y la data estará constituida: primero por el número de litros y graduación del alcohol y aguardiente extraído de la fábrica, previo pago del impuesto; y segundo, por el número de litros y graduación de los alcoholes secundarios y de mal gusto que hayan de someterse á nueva rectificación, los cuales no podrán exceder del 3 por 100 del total marcado por el contador del aparato rectificador, y cuyo abono en cuenta se hará cuando, previo permiso del Interventor de la fábrica, se sometan á la nueva rectificación.

Art. 65. La anotación del cargo de dichas cuentas se hará diariamente durante las épocas del trabajo; al cesar las faenas si aquél es intermitente, ó á las doce del día, si las operaciones fuesen continuas.

Al efecto se restará del número de litros que los contadores hayan medido los que marcaban el día anterior, haciendo constar en cada anotación las cifras absolutas que los aparatos indiquen, así como la graduación que determinen cuando existan aparatos rectificadores.

La data se hará en los casos ya indicados y en los días en que se realice la extracción de los líquidos, previo pago del impuesto, y se anotará el número y la fecha del resguardo que haya dado la Tesorería, el número de litros extraídos y las cantidades satisfechas.

Art. 66. Los fabricantes de alcohol industrial entregarán mensualmente un resumen por duplicado de los libros de fabricación, ajustado al modelo núm. 6, en el que harán constar:

- 1.º Las cantidades y clases de primeras materias que hayan trabajado.
- 2.º El número de litros de alcohol obtenido por destilación y su graduación, respecto á los fabricantes que tienen rectificadores.
- 3.º El número de litros y graduación de los destinados á la rectificación en la fábrica y de los rectificados.
- 4.º El de los alcoholes ó aguardientes en almacén para la venta.

Y 5.º El número de litros de alcohol por los que han satisfecho el impuesto.

Los fabricantes que no realicen la rectificación de los líquidos sólo necesitarán facilitar los datos expresados en los números 1, 2 y 3.

Art. 67. Las fábricas de alcohol industrial estarán constantemente intervenidas por un Delegado de la Administración de Hacienda, que lo será un Ingeniero, auxiliado si es conveniente, por los funcionarios del orden administrativo que la Administración designe.

Dicho Ingeniero tendrá la obligación de cumplir y hacer cumplir, bajo su responsabilidad personal, los preceptos de este reglamento, y especialmente los que siguen:

- 1.º Conservar una sobrelave del de-

pósito de alcoholes que no hayan pagado el impuesto.

2.º Vigilar los contadores para tener seguridad de su buen funcionamiento.

3.º Vigilar los aparatos de destilación y rectificación á fin de que todo el alcohol que se otenga pase por el aparato contador.

4.º Reconocer los alcoholes á la salida para evitar que se extraiga de los depósitos cantidad alguna que no haya satisfecho el impuesto, y que los que se extraigan sean nocivos para la salud.

5.º Proceder á la inutilización de los que se hallen en este caso, ajustándose á lo dispuesto en los artículos 23 á 25 de este reglamento.

Y 6.º Intervenir los libros de fabricación y los estados mensuales á que se refieren los artículos 62 al 66, firmando la conformidad en unos y otros.

Art. 68. Cuando se reciban en las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial, dichas Administraciones darán cuenta á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, y procederán á hacer las anotaciones y comprobaciones marcadas en los artículos 33 á 40 referentes á las declaraciones que prestan los fabricantes de alcohol de vino, con las modificaciones siguientes:

1.ª El asiento de las declaraciones se se hará en un libro especial (modelo número 5), que se titulará *Registro de fabricación de alcohol industrial*, que estará foliado y rubricado por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, y expresará:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Fecha del recibo de la declaración en la Administración.
- 3.º Nombre del fabricante.
- 4.º Pueblo en que se halle establecida la fábrica.
- 5.º Número de cocedores de que dispone, y capacidad de cada uno y total en litros.
- 6.º Número de maceradores ó sacarificadores, con la misma especificación.
- 7.º Número de cubas de fermentación, con iguales indicaciones.
- 8.º Número y clase de aparatos destilatorios, capacidad de cada uno y total, en litros.
- 9.º Número, sistema y capacidad, en litros, de los aparatos rectificadores.
- Y 10. Observaciones.

2.ª En el Registro se harán desde luego las anotaciones correspondientes á las casillas 1 á 4.

3.ª La Administración dispondrá que pase inmediatamente un Ingeniero á examinar la fábrica, á cuyo efecto le entregará la declaración duplicada, para que haga, constar en ella, por medio de certificación el resultado de su visita.

Esta deberá verificarse en el plazo improrrogable de ocho días, bajo la responsabilidad personal del Ingeniero.

Y 4.ª Una vez recibida la declaración duplicada, se copiará en la principal la certificación del Ingeniero, y se anotarán en el Registro de fabricación los conceptos de las casillas 5 á 9.

Art. 69. La Administración notificará á los fabricantes el resultado de las investigaciones del Ingeniero; y si aquéllos no estuviesen conformes con dicho resultado, podrán alzarse en los términos y plazos marcados en los artículos 41 y 42 de este reglamento.

Si á consecuencia del fallo firme fuera

necesario variar las anotaciones hechas en el Registro, se hará un nuevo asiento, haciendo constar en la casilla de observaciones del antiguo la causa de la variación.

Art. 70. El pago del impuesto debe hacerse cuando los alcoholes y aguardientes salgan del local donde estén depositados en las fábricas.

Para realizar el pago, los fabricantes presentarán á la Administración una declaración ajustada al modelo núm. 7, en la que harán constar el número de litros de alcohol que hayan de salir, su graduación, el número y clase de los envasados en que ha de extraerse y el destino.

Los envases deberán expresar el nombre del fabricante.

La Administración liquidará el impuesto en la misma declaración y la pasará á la Tesorería.

El pago deberá hacerse en el término de tres días laborables, á contar del día de la fecha de la liquidación. La Caja hará constar en la declaración el *recibí*, y entregará al interesado la correspondiente carta de pago.

La Administración pasará la declaración al Ingeniero interventor de la fábrica para que en su vista permita la salida de los alcoholes y lo haga constar bajo su firma, expresando si han resultado nocivos para la salud, y, en este caso, si se han inutilizado, devolviendo inmediatamente la declaración requisitada á la Administración de Hacienda.

Art. 71. Cuando las fábricas no radiquen en los términos municipales de las poblaciones en que existen las Administraciones de Hacienda, podrá nombrarse un Recaudador para las mismas, á petición del ó de los fabricantes, y siendo de su cuenta el pago del gasto que por el sueldo personal y por el material se ocasionen, á cuyo efecto deberán ingresar anticipadamente la cantidad que represente el importe de una anualidad de dichos gastos.

El haber personal del Recaudador, la cuantía de la fianza que haya de prestar, así como las reglas á que haya de sujetarse para el ingreso en las Tesorerías provinciales de las cantidades que recaude, se determinarán en cada caso por el Ministerio de Hacienda, conforme á las circunstancias del mismo.

Cuando exista Recaudador en la fábrica, la liquidación del impuesto se hará por el Interventor de la misma en la declaración del fabricante, pasándolo al Recaudador para que realice el cobro de su importe, entregando resguardo al interesado y consignando el *recibí* en la declaración, con la que se procederá posteriormente en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 72. Las Administraciones de Hacienda abrirán un libro que se titulará *Cuentas corrientes de fabricación de alcohol industrial*, en el que llevará la contabilidad á cada fábrica.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades de alcohol producidas, según resulte de los estados mensuales á que hace referencia el art. 66, y la data las cantidades extraídas en la forma expresada en el art. 70.

No se hará anotación alguna en la data hasta que el Ingeniero devuelva las declaraciones, haciendo constar que los alcoholes han salido de los depósitos.

Art. 73. Las Administraciones de Hacienda podrán girar á las fábricas de alcohol industrial cuantas visitas estimen

convenientes, y tendrán la obligación de hacerlo á fin de cada año económico, para cerciorarse de que las existencias de alcohol en los depósitos es la que resulta de los libros de fabricación.

Si en las visitas apareciesen diferencias, se procederá en la forma convenida en el cap. 7.º de este reglamento.

CAPÍTULO V

Conciertos especiales por cómputo de elaboración

Art. 74. Solamente los fabricantes de alcoholes y aguardientes, producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricación y refinación de azúcar, podrán concertarse con la Hacienda para el pago del impuesto por los alcoholes y aguardientes que elaboren en sus fábricas.

Serán condiciones indispensables para que los conciertos puedan llevarse á cabo que los fabricantes hayan cumplido cuanto se dispone en los artículos 27 á 33, 35 y 36 de este reglamento y adquieran los compromisos siguientes:

1.º No destilar más mieles y melazas, residuos de la fabricación y refinación de azúcar, ya sean de producción peninsular ó ultramarina.

2.º No variar ni aumentar el número ni la cubida de las cubas de maceración y fermentación, y de los aparatos de destilación mientras dure el concierto.

3.º No aumentar el número de días de trabajo que en el concierto se haya establecido, sin conocimiento de la Administración, ni trabajar de noche, si no se hubiera estipulado.

4.º Participar á la Administración de Hacienda, con ocho días de antelación y por medio de aviso escrito y duplicado, del que recojerán un ejemplar con el recibo, el día en que haya de empezar y el en que haya de terminar cada período de elaboración, para que la Administración acuerde el levantamiento ó la colocación de precintos en los aparatos.

5.º Permitir la entrada en la fábrica á los Agentes de la Administración á cualquiera hora del día ó de la noche y facilitarles los datos que reclamen relativos á la fabricación.

6.º Llevar las cuentas de fabricación en la forma establecida en los artículos 62 al 65.

Y 7.º Abonar en la primera semana de cada mes la cuota que se haya estipulado.

Art. 75. Los fabricantes que deseen concertarse con la Administración para el pago del impuesto, deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ministro de Hacienda, acompañando de una copia de la declaración jurada que hayan presentado á la Administración provincial y de una memoria en la que hagan constar:

1.º El número de cubas maceradoras de que disponen, consignando la capacidad total y la útil de cada una de ellas; la cantidad de mieles ó melazas que pueden trabajar en cada operación; el número de operaciones que puedan hacerse y las que se propongan hacer en cada doce horas de trabajo y la riqueza sacarina de las mieles ó melazas.

2.º El número de cubas de fermentación y la capacidad total y útil de cada una de ellas; el tiempo probable que haya de durar la fermentación; la cantidad de materia fermentada que resulte por cada doce horas de trabajo y la riqueza alcohólica aproximada de dicha materia.

3.º El número, capacidad y condiciones de los aparatos destilatorios y rectificadores, y la cantidad de alcoholes ó aguardientes que puedan producir por cada doce horas, indicando la graduación aproximada de estos líquidos.

4.º El tiempo de duración que desean tenga el concierto, especificando el número de días de trabajo que mensual ó anualmente se propongan utilizar y el número de horas que diariamente han de durar las faenas.

Y 5.º Cantidad de mieles y melazas que se proponen transformar en alcohol ó aguardiente y el número aproximado de hectólitros de líquido que se proponen obtener anualmente, mientras dure el concierto, y la cantidad que se pretende satisfacer mensualmente durante el mismo.

Art. 76. Los documentos mencionados en el artículo anterior se entregarán al Administrador de Hacienda de la provincia, que los pasará al Ingeniero para que se traslade á la fábrica, compruebe los datos expuestos en la memoria y emita dictamen, en un plazo que no exceda de quince días, fijando el cómputo de la cantidad que el fabricante debe pagar por el impuesto, por cada día de doce horas de trabajo.

Art. 77. El precio anual del concierto se determinará por el cómputo diario fijado y el número de días que en cada año haya de trabajar la fábrica, haciéndose una bonificación del 5 por 100.

El fabricante podrá trabajar mensual ó anualmente mayor número de días de los que hubiere consignado en su petición siempre que cumpla lo dispuesto en el número 4.º del art. 74, aumentándose en este caso el precio del concierto en la proporción que corresponda al mayor número de días de trabajo.

Se considerará que la fábrica funciona, desde el día en que, previo aviso del fabricante, se levanten los precintos de los aparatos, hasta que de nuevo sean precintados á petición del mismo. Sin embargo, cuando pasado á la Administración de Hacienda aviso del día en que han de cesar los trabajos en la forma y plazo dispuestos en el núm. 4.º del art. 74, no se presentase en la fábrica la Autoridad ó funcionario que hubiese de precintar los aparatos, se considerarán éstos precintados, al efecto de no computar como días de trabajo de la fábrica los siguientes.

La Administración de Hacienda cuidará muy especialmente de que los Inspectores del ramo ó los funcionarios que á falta de aquéllos designe especialmente, precinten los aparatos en el día señalado, levantando el acta correspondiente.

Art. 78. Si el dictamen está conforme con lo consignado en la Memoria y el Administrador de Hacienda no encuentra motivo de disentir de él, formulará el proyecto de convenio y lo elevará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, con todos los antecedentes mencionados en los artículos anteriores.

Art. 79. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos examinará el proyecto de concierto y podrá disponer la práctica de las comprobaciones que crea oportunas.

Si á consecuencia de estas comprobaciones la Dirección estimase conveniente variar alguna de las cláusulas del convenio, dará conocimiento al interesado, señalándole un plazo de quince días para

que haga las observaciones que tenga por conveniente.

En vista de todo lo actuado, la Dirección formulará el proyecto definitivo de convenio, que, una vez aceptado y suscrito por el fabricante interesado, someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Aprobado definitivamente el concierto, se insertará con la Real orden de aprobación, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde radique la fábrica.

De dicho concierto quedará un ejemplar en el expediente, otro en poder del interesado, y se remitirá otro á la Administración de Hacienda de la provincia para su cumplimiento.

Art. 80. Estos conciertos tendrán una duración máxima de tres años.

Art. 81. Antes de ponerse en vigor los conciertos, las Administraciones de Hacienda dispondrán que se haga un aforo de los alcoholes y aguardientes que existan en los depósitos de las fábricas y que se ingrese el importe del impuesto correspondiente á aquellos en la forma establecida en el art. 70.

Si al terminar el período concertado quedasen en la fábrica existencias de los indicados líquidos elaborados durante dicho período, se considerarán adeudadas y podrán ser extraídas sin nuevo pago, pero al efecto, el fabricante deberá presentar á la Administración de Hacienda declaración jurada y sujeta á comprobación por medio de aforo de dichas existencias, y su extracción se realizará en la forma dispuesta en el art. 70.

Art. 82. Desde el día en que se pongan en vigor los conciertos cesará la intervención de las fábricas, quedando sus dueños desligados del cumplimiento de los preceptos establecidos en el cap. 4.º de este reglamento y únicamente sujetos á lo que dispone el art. 74 del mismo.

Art. 83. Tan pronto como reciban el

ejemplar del concierto las Administraciones de Hacienda harán constar en la caxilla de observaciones del Registro de fabricación á que se refiere el art. 68, la fecha del mismo, su número de orden y fecha de su terminación.

Art. 84. Se considerarán rescindidos los conciertos en los casos siguientes:

1.º Cuando los fabricantes varien ó aumenten los aparatos de maceración, fermentación y destilación sin estar autorizados para ello, ó resulte que no están conformes con las que sirvieron de base para el concierto.

2.º Cuando destilen otras substancias que no sean mieles ó melazas, residuos de la fabricación del azúcar.

Y 3.º Cuando por falta de pago de las cuotas mensuales que se estipulen, en los plazos fijados lo acuerde, la Administración, sin perjuicio de utilizar los procedimientos ejecutivos para el cobro de los descubiertos.

Art. 85. En los dos primeros casos citados en el artículo anterior, las Administraciones de Hacienda instruirán con toda urgencia las diligencias necesarias para precisar el perjuicio que la Hacienda haya sufrido, y someterán el asunto á las Juntas administrativas para castigar el delito de defraudación que haya podido realizarse, ateniéndose á lo dispuesto en el capítulo 7.º de este reglamento.

Art. 86. En cualquiera de los tres casos mencionados en el art. 84, las Administraciones de Hacienda restablecerán inmediatamente la intervención directa de las fábricas y realizarán un aforo de las existencias de los alcoholes y aguardientes que se encuentren en ellas, no permitiendo su salida hasta que se haya asegurado en debida forma el pago de los derechos y multas que los interesados deban satisfacer.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento	Tipo de cuota fija	Número de orden en la tarifa
	Pesetas	Pesetas	
Pagarés (véase Gédulas hipotecarias).			
Patronatos:			
Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (véase Vínculos)			
Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892 (véase Capellanías y cargas eclesiásticas)			
Desde 1.º de Octubre de 1892			
Los bienes de dicha procedencia que se transmitan al inmediato sucesor sin estar comprendidos en el convenio con la Santa Sede, pagarán como vínculos (véase Capellanías).			
Pensiones:			
Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (Real orden de 22 de Diciembre de 1831)			
Vitalicias.—Satisfarán el impuesto según el grado de parentesco y por los tipos de los legados.			

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES			Tipo al tanto por ciento	Tipo de cuota fija	Número de orden en la tarifa	CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES			Tipo al tanto por ciento	Tipo de cuota fija	Número de orden en la tarifa
			Pesetas	Pesetas					Pesetas	Pesetas	
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 16 de Noviembre de 1863 (ley de 23 de Mayo de 1845, (base 12, apéndice E).</i>											
	Sin tiempo limitado.....		2	»	415				0'05	»	458
	Vitalicias.....		1	»	416				0'10	»	459
	Temporales. { De más de quince años.....		1	»	417						
	{ De menos de quince años.....		0'50	»	418						
<i>Desde 17 de Noviembre de 1863 á 31 de Diciembre de 1872 (Real orden de 17 de Noviembre de 1863)</i>											
	Vitalicias.....		0'50	»	419				0'10	»	460
	{ De menos de veinte años.....		0'20	»	420				0'05	»	461
	{ De veinte á treinta y nueve id.....		0'40	»	421				0'10	»	462
	Temporales. { De cuarenta á cincuenta y nueve id.....		0'60	»	422						
	{ De sesenta á setenta y nueve id.....		0'80	»	423						
	{ De ochenta á noventa y nueve id.....		1	»	424						
	{ De cien id. en adelante.....		2	»	425						
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C. y reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 21).</i>											
	Vitalicias ó sin tiempo limitado.....		2	»	426				1	»	463
	{ De menos de veinte años.....		1	»	427						
	Temporales. { De veinte á treinta y cinco id.....		1'50	»	428						
	{ De más de treinta y cinco id.....		2	»	429						
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 12 del reglamento de igual fecha)</i>											
	Vitalicias ó sin tiempo limitado.....		2	»	430						
	{ De duración que no exceda de dos años....		0'10	»	431						
	{ De más de dos años á cuatro id.....		0'20	»	432						
	{ De más de cuatro id. á seis id.....		0'30	»	433						
	{ De más de seis id. á ocho id.....		0'40	»	434						
	{ De más de ocho id á diez id.....		0'50	»	435						
	Temporales. { De más de diez id á doce id.....		0'60	»	436						
	{ De más de doce id á catorce id.....		0'70	»	437						
	{ De más de catorce id á diez y seis id.....		0'80	»	438						
	{ De más de diez y seis id. á diez y ocho id..		0'90	»	439						
	{ De más de diez y ocho id. á veinte id.....		1	»	440						
	{ De más de veinte id. á veintidós id.....		1'10	»	441						
	{ De más de veintidós id. á veinticuatro id..		1'20	»	442						
	{ De más de veinticuatro años á veintiséis id.		1'30	»	443						
	{ De más de veintiséis id. á veintiocho id...		1'40	»	444						
	{ De más de veintiocho id. á treinta id.....		1'50	»	445						
	{ De más de treinta id. á treinta y dos id....		1'60	»	446						
	Temporales. { De más de treinta y dos id. á treinta y cuatro id.....		1'70	»	447						
	{ De más de treinta y cuatro id. á treinta y seis id.....		1'80	»	448						
	{ De más de treinta y seis id. á treinta y ocho idem.....		1'90	»	449						
	{ Y de más de treinta y ocho id. á cuarenta idem ó más.....		2	»	450						
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892</i>											
	Las de Montepío de Notarios, jubilaciones y orfandades y las otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados ó familias de éstos, cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán el impuesto en la misma forma y tipo que las anteriores, pero si se tratasen de la entrega por una sola vez (art. 2.º de la ley y art. 9.º del reglamento).....		0'10	»	451						
	Por la extinción pagaran el mismo tipo que hayan satisfecho á su constitución, excepto las de Montepío, etcétera, que no devengarán por la extinción.										
Permutas:											
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835</i>											
	Pagarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).....		0'50	»	452						
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles</i>											
	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 5, apéndice C).....		3	»	433						
	Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 2.º).....		2	»	454						
	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, apéndice B, y acuerdo de la Dirección de 7 de Diciembre de 1867).....		3	»	455						
<i>Desde 1.º de Enero de 1873</i>											
	Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881)										
	Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante.....		1'50	»	456						
	Por la diferencia de valor, pagará el adquirente del mayor.....		3	»	457						
	Por bienes muebles y semovientes (véase Muebles y semovientes).										
<i>Desde 1.º de Enero de 1882</i>											
	Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagarán (ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 7.º del reglamento reformado con igual fecha).										
	Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante.....		0'05	»	458						
	Por la diferencia de valor pagará el adquirente del mayor.....		0'10	»	459						
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892</i>											
	Las permutas de fincas rústicas, cuya cabida no exceda de 3 hectáreas (art. 3.º, caso 3.º de la ley, y art. 28, caso 3.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....		0'10	»	460						
	Si es igual el valor de los bienes permutados.....		0'05	»	461						
	Cuando exista diferencia pagará por ésta el adquirente de la finca de mayor valor.....		0'10	»	462						
PERMUTAS DE INMUEBLES POR MUEBLES											
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892</i>											
	Por el valor igual, pagará el adquirente del inmueble al tipo del 1'50 por 100, según la tarifa general, y el adquirente de los muebles (art. 6.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....		1	»	463						
	Por la diferencia ó mayor valor devengará el impuesto al 3 ó al 2 por 100 según sea inmueble ó mueble el de más valor.										
Poblaciones rurales (véase Colonias agrícolas).											
Préstamos:											
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>											
	Devengarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829)...		0'50	»	464						
	Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881. Si se garantizan con hipoteca pagan por el concepto de hipoteca, y si no existe ésta (véase Muebles y semovientes).										
<i>Desde 1.º de Enero de 1882</i>											
	Los garantidos con hipoteca pagan igualmente como hipotecas.										
	Los que se otorgan sin hipoteca ante Notario ó por acto judicial (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881), devengan.....		0'10	»	465						
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892</i>											
	Los garantidos con hipoteca pagarán por este concepto, si están constituidos por escritura pública.										
	Los que no estén garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoratícios, ya consten por escritura pública ó por documento en que intervenga Agente de Bolsa ó Corredor de comercio, si su cuantía excede de 1.000 pesetas, pagará (art. 2.º de la ley y art. 18 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....		0'10	»	466						
	Si no excediese de 1 000 pesetas.....		0'05	»	467						
	Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella si se realizan dentro del plazo de un año, estarán exceptuados, y si se efectúan después de dicho plazo, devengarán como nuevos préstamos.										
Prohibición de enajenar:											
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892 (véase Anotaciones de embargo)</i>											
Ravassa-morta (véase Censos).											
Redenciones de cargas eclesiásticas (véase Cargas eclesiásticas).											
Redenciones de censos (véase Bienes y censos del Estado).											
Retrocesiones de arriendos (véase Arrendamientos).											
Retroventas:											
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835</i>											
	Devengarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829)...		0'50	»	468						
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872</i>											
POR BIENES INMUEBLES											
	Devengarán. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 4.ª, apéndice E).....		1	»	469						
	Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º).....		0'67	»	470						
	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, apéndice B).....		1	»	471						
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 (base 2.ª, apéndice C de la ley de 26 de Diciembre de 1872; art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y 6.º del reglamento de la misma fecha; artículo 2.º de la ley y 5.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.</i>											
POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES											
	Cuando por cumplirse el plazo ó condición vuelva la propiedad nuda ó plena al vendedor, se pagará.....		1	»	472						

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

La transmisión del derecho de retroventa á virtud de herencia ó legado, pagará según el título.
La transmisión por contrato (aclaración de la Real orden de 13 de Diciembre de 1878, art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y artículos de la ley y reglamento citados de 25 de Septiembre de 1892), pagará.....

Tipo al tanto por ciento	Tipo de cuota fija	Número de orden en la tarifa
Pesetas	Pesetas	

3 » 473

Ropas de uso personal (véase Ajuar).

Servidumbres:

Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892

Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción (véase Derechos reales).
La extinción legal de las servidumbres personales y reales, pagarán desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, párrafo 2.º y art. 3.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, caso 2.º y el mismo número del art. 25 del reglamento de la propia fecha).

0'10 » 474

Desde 1.º de Octubre de 1892

La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres personales y reales, pagarán, si es por contrato, como los derechos reales, y si es por título hereditario, según la escala señalada en las herencias.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

RELACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS DURANTE EL MES DE LA FECHA QUE HAN ORIGINADO MOVIMIENTO EN LAS ESCALAS DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DEPENDIENTE DE ESTE MINISTERIO

En 1.º Nombrando Oficial de cuarta clase, Escribiente de la de primeros de este Departamento, en el turno 1.º de los establecidos por el art. 32 de la ley de 30 de Junio de 1892, á D. Eusebio Barrero y Martos, que desempeña el empleo inferior inmediato en el mismo Ministerio y ocupa el primer lugar en el escalafón de su clase.

Nombrando Oficial de quinta, Escribiente de la de segundos de este Ministerio, con arreglo al art. 34 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885 y 3.º del Real decreto de 1.º de igual mes de 1892, á Don Tomás Jiménez Mínguez, que desempeña el empleo inferior inmediato en el Gobierno de la provincia de Madrid, ocupando el primer lugar en el escalafón de su clase.

Admitiendo la renuncia, por motivos de salud, á D. Jose María Ródenas, Oficial de cuarta clase en el Gobierno de Lérida.

Nombrando Oficial de cuarta con destino á dicho Gobierno en el turno 2.º á Don Vicente Javier de Rivas y Croselles, que ocupa el primer lugar en el escalafón de cesantes de la misma clase.

Trasladando al Gobierno de Tarragona al Aspirante de primera en la Dirección general de Administración D. Mariano Postestad y Pinheiro.

En 4.º Dejando sin efecto el nombramiento de Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario del Gobierno de Cáceres, hecho en el turno 2.º á favor de D. Jerónimo Benito y González, que renuncia su colocación.

Nombrando de Jefe de Negociado de tercera, Secretario de dicho Gobierno, en el turno 1.º, á D. Calixto Molina y López, que desempeñaba el empleo inferior inmediato en el Gobierno de Cádiz, toda vez que los que le preceden en el escalafón de su clase han renunciado el derecho al ascenso.

Nombrando oficial de primera con destino al Gobierno de Cádiz, en el turno 1.º, á D. Modesto Guitián del Villar, que lo era de segunda en el de Burgos, toda

vez que los dos que le preceden en el escalafón de esta clase han renunciado su derecho al ascenso.

Nombrando Oficial de segunda con destino al Gobierno de Burgos, en el turno 2.º, á D. José María Méndez y Bartolomé, que ocupa el primer lugar en la escala de cesantes de dicha clase.

En 6.º Nombrando Oficiales segundos de este Ministerio, en comisión, con la categoría de Jefes de Administración civil de tercera clase, á D. Eugenio Sellés y Angel, D. Jerónimo Arenas y Fernández y D. Celso García de la Riera, que desempeñan el mismo empleo en la Dirección general de Administración.

Nombrando Oficial de la clase de terceros de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta, á D. Manuel Betegón y Hechevarría, que desempeña el mismo empleo en la Dirección general de Administración.

En 8.º Nombrando para la plantilla del Ministerio á los demás empleados que figuraban en la correspondiente á la Dirección de Administración, en la forma que sigue:

Jefe de Negociado de primera. Don Carlos Menéndez y Fernández.

Idem de segunda. D. Juan Andrés Topete y Cavaillon.

Idem de tercera. D. José Lon y Albarreda y D. José Alvarez Pasarón.

Oficiales de primera clase. D. Adolfo Cadaval y Muñoz, D. Francisco García Barzanallana y Vega, D. José Díe y Más y D. José Víctor Pesqueira y Domínguez.

Idem de segunda. D. Fulgencio Muzas y Belenguer, D. Francisco Javier Arrabal y Villegas, D. Enrique Godínez y Esteban, D. Carlos Campos y Fernández de Córdoba, D. Gerardo Gavilanes y Bonhiver, D. Mariano Muro y López Salgado, D. Juan de Dios Esquer y Nogueira, D. José de Benito y Cabeza y D. Tomás Rodríguez Alonso.

Idem de tercera. D. Julián Toledo y Egúren, D. Agustín Fustegueras y Casas, D. Antonio Gómez y Plasent, D. Francisco Bethencourt y Armas, D. Manuel Trullás y Soler, D. Ramiro Alvarez Vázquez, D. Juan Lorenzo Lapoulipe, D. Benito Ayuso y Alesñiz, D. Joaquín Egea y Fernández, D. Luis Bernaldo de Quirós y Don Patricio Juan Rodríguez y Ferro.

Oficiales de cuarta. D. Leopoldo Villanueva y Rodríguez, D. Francisco Fernández y Gonzalo, D. Agustín Retortillo y Mac-Pherson, D. Enrique Gil y Peralta, D. Eduardo Cámara y Antúnez, D. Fernando Valera y Alvarez de Sotomayor, D. Emilio Pavón y Márquez, D. Pedro Navarro y Rodrigo, D. Próspero Vicente Albiac, D. Antonio Hernández Argüello, D. Demetrio Santiago y Díaz, D. Eugenio Segovia y Novillo, D. Dionisio Guijarro y González, D. Mariano Baquero y Navarro y D. Arsenio Martínez de Campos y Colmenares.

Idem de quinta. D. Francisco Echaide Hernandorena, D. Ricardo Villarubí Alonso, D. Manuel Ibarra Belmonte, D. Francisco Fernández Navarro, D. Macario Serrano Segoviano, D. Ramón Sancho Andrés, D. Fernando Corral y Tomé, Don Valeriano Paz Fuertes, D. Mariano García Maroto, D. Joaquín Delgado Monroy y Frias, D. Mariano Pedregás y Moros, Don José Aguilar y Salas y D. Luis Sánchez de Ulloa y Pino.

Aspirantes de primera clase á Oficial.— D. Vicente Iglesias y Munguía, D. Miguel Borrego y García, D. Luis Aparici Simarro, D. Antonio Escribiche Silves, D. Juan Solís y Berdolo, D. Casimiro Villarrubia y Aguado, D. Baldomero Fernández Domínguez y D. José Jurado Amaya.

Portero con 3.000 pesetas. D. Deogracias Casanova y Colmenero.

Idem con 2.500. D. Isidro Moreno Trinidad.

Idem con 2.000. D. Agustín Hernández González.

Idem con 1.500. D. Vicente Martínez Aneiros, D. Andrés Losada y Murciano, D. Manuel Carpintero y Pardo, D. Juan Vázquez y Castro y D. Vicente González Rodríguez.

Idem con 1.250. D. Eustaquio Garcés Maiz, D. Eusebio Perona, D. Casimiro Monreal Atienza, D. Eugenio Saz Martínez y D. Manuel Rey Sánchez.

Idem con 1.000. D. Francisco López, D. Gregorio Sánchez Carpio, D. Juan Bravo Castro, D. Juan Arias y Abeledo, Don Julio Portillo y Bolonio, D. Raimundo Vázquez Baquerizo y D. José Menéndez y Menéndez.

En 22.º Trasladando al Gobierno de Teruel al Oficial de tercera en este Ministerio D. Luciano López Ferrer.

Idem á este Ministerio al de igual clase, electo, para el Gobierno de Teruel y D. Narciso González Fonsdeviela.

En 23.º Nombrando aspirante de primera clase, Escribiente de la de terceros del Ministerio, á D. Jerónimo Macho y Pérez, que con el carácter de interino desempeñaba el empleo superior inmediato en el mismo.

En 25.º Nombrando Oficiales de quinta clase á los siguientes individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885:

D. Antonio Luengo Cuesta, con destino al gobierno de la provincia de Madrid.

D. Isidro Velilla Marín, con destino al de Segovia.

D. Ricardo Areñas de Tapia, como Escribiente de la clase de segundos de este departamento.

Nombrando Aspirante de primera, con destino al Gobierno de Madrid, á D. Pedro Azabal Fernández, propuesto en igual forma.

En 27.º Nombrando Oficial de quinta clase, Escribiente de la de segundos de

esté Ministerio, en virtud de igual propuesta, á D. Simón Vistuer Serrano.

En 28.º Trasladando, á su instancia, al Gobierno de Albacete al Oficial de quinta en el de Cuenca D. José Linares y Mena.

Idem, por la misma causa, al Gobierno de Cuenca al de igual clase en Albacete D. Juan Toledo Martínez.

En 30.º Declarando cesante á D. Pedro Olimpio de Cisneros y Guilléu, Oficial de tercera clase en el Gobierno de Huesca.

Nombrando Oficial de tercera con destino á dicho Gobierno, en el turno 2.º, á D. Augusto María Vazquez, que ocupa el primer lugar en la escala de cesantes de la misma clase.

Madrid 31 de Agosto de 1893.—El Subsecretario interino, José María Jimeno de Lerma.

(Gaceta 8 Septiembre 93.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En la Gaceta de Madrid, de 23 de Agosto último, se insertó el Real decreto de 23 del mismo, cuyos artículos 3.º y 4.º disponen lo que sigue:

Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo en otro caso la Administración del Estado, ni las autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 3 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, ó ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos, á su vez, las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos Establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asig-

nados cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos anteriores á la fecha en que se constituyen en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Esta Delegación reproduce los expresados artículos para que las Autoridades administrativas ó judiciales se abstengan de constituir depósitos fuera de la Caja general, y para que los Bancos y Sociedades y particulares no los reciban tampoco, debiendo además, dar noticia de los que se hallen constituidos actualmente en su poder, á cuyo efecto remitirán inmediatamente á la Dirección general del Tesoro relaciones detalladas con el pormenor que expresa el preinserto art. 3.º, á fin de que el expresado Centro disponga el ingreso de dichos depósitos en la Caja general, dentro precisamente del mes actual.

Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

Muchos recaudadores de la Hacienda en esta provincia han hecho llenar los recibos talonarios de los cuatro trimestres del corriente año económico, incluyendo en ellos la cuota del Tesoro, y por separado, en otros recibos, el recargo municipal de la contribución de inmuebles, como debieron hacerlo solamente por lo relativo al trimestre primero, puesto que á su vencimiento no había sido promulgada aún la ley de Presupuestos, que dispone se recauden juntamente la cuota y el recargo. Cubiertos de aquél modo los recibos, no hay posibilidad de hacer la refundición á no ser enmendando las cantidades, y como semejante rectificación sea de todo punto inaceptable en documentos de esta clase y se halle agotada la tirada de impresos; la Delegación ha resuelto que los expresados Recaudadores realicen en la misma forma que el primero, los trimestres segundo, tercero y cuarto, por medio de recibos de las cuotas del Tesoro y de otros para el recargo municipal, cuando no pueda hacerse la refundición sin enmienda, pero entendiéndose que la cobranza, por uno y otro concepto, debe ser simultánea y realizarse por el mismo Recaudador de la Hacienda, con lo cual se satisfacen cumplidamente los fines de la expresada ley.

Esta Delegación lo hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes y cumplimiento por parte de los Recaudadores.

Madrid 15 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Restablecido por el art. 40 de la ley de Presupuestos vigente, el impuesto sobre carruajes de lujo abolido por la ley de 11 de Julio de 1877, dejando á los Ayuntamientos la facultad de recargar este impuesto con un 100 por 100, esta Excelentísima Corporación, en sesión celebrada el día 9 del actual ha acordado modificar el presupuesto municipal vigente, suprimien-

do el arbitrio establecido sobre los «carruajes de lujo» que figura consignado en el apéndice núm. 22, cap. 3.º, art. 12 del presupuesto de Ingresos y rebajar á 100 pesetas por cabeza la cuota de tarifa en el de «ganado de lujo» que se consigna en el apéndice núm. 21 del mismo capítulo y artículo; acordando al mismo tiempo la imposición del 75 por 100 en concepto de recargo, para atenciones municipales sobre el citado impuesto de carruajes de lujo establecido por el Estado.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público por el término marcado en el art. 146 de la vigente ley Municipal, á fin de someterlo después á la aprobación de la Junta municipal y en definitiva á la del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Madrid 13 de Septiembre de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor de Alcalá de Henares de esta Corte, seguida contra Francisco Sangüesa Arranz, por homicidio y lesiones y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección primera auto con fecha 14 del actual, señalando el día 27 de Noviembre y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos Francisco Cantos Cruz y Julián Moreno de la Fuente, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 14 de Septiembre de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Mauricio Campillo y otros interesados, por juegos prohibidos, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección cuarta auto con fecha del día de hoy, señalando el día 5 de Diciembre y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos José Villarubia, Ricardo Bañuelos, Pascual López, José Barberá, Julián Castro Fernández, Luis García Saez y Tomás Medina, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 13 de Septiembre de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fidel Pérez Fernández, natural de Amavilla (Ávila), hijo de José y Ceferina, de trece años, sin oficio, que ha estado asilado en el de San Bernardino, siendo sus señas personales: estatura adecuada á su edad, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, nariz algo achatada, boca regular, y tiene una cicatriz en la parte superior de la frente al lado derecho, y viste pantalón de paño, chaleco y cazadora de lana y gorra de seda toda rota, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado de la Inclusa, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de que tenga efecto cierta diligencia en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y mando á los Agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca captura y presentación ante este Juzgado del referido Fidel Pérez Fernández.

Dada en Madrid á 1.º de Septiembre de 1893.—Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, P. H., Julián López.

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en el día de ayer, en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido en nombre de la Excmo. Señora Doña María del Pilar de León y de Gregorio, Marquesa de Esquilache, sobre cancelación de las cargas que gravan la finca calle de Lópe de Vega, números 40 y 42 modernos, 23 y 24 antiguos, de la manzana 231, con vuelta á la de Jesús, por donde tiene el núm. 2, consistentes en la hipoteca que, por escritura otorgada en Madrid á 14 de Julio de 1768, ante el Escribano D. Marcos Díaz, constituyó D. Blas Sáenz Navarro, para responder como fiador de D. Benito Sáenz de Velasco, por todas las cantidades que este percibiera en virtud de los poderes que á su favor otorgasen los individuos de los Colegios de la villa de Lerma, hasta la cantidad de 30.000 reales afianzando para ello la casa calle de los Fúcares, con vuelta á la de Cantarranas, distinguida con el número 24 de la manzana 231, de que se tomó razón en el mismo día al folio 2 del índice, y en la carga de 5.000 reales que parecía correspondían á Gregorio Audino, y una memoria de doce misas rezadas á razón de dos reales de plata cada una, en la capilla de Jesús Nazareno y Nuestra Señora de los Aflijidos de Trinitarias Desoalzas, que fundó María de Parla, se cita y emplaza por el presente á los que interese la subsistencia de las mencionadas cargas, cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que dentro del término de doce días improrrogables, comparezcan en los repetidos autos, personándose

en forma; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 14 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Vicente Moreno.

14

LATINA

En el expediente que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital ha seguido Doña Francisca de Prado Vázquez, sobre que se le conceda autorización para la administración de sus bienes, se ha dictado auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Auto en vista.—En la villa de Madrid á 30 de Agosto de 1893, el Sr. D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, habiendo visto este expediente S. S. por ante mí el actuario dijo que debía declarar y declara la ausencia de D. Juan Prieto Leyda, marido de Doña Francisca de Prado Vázquez; y para que surta efecto esta declaración, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de este proveído en los periódicos oficiales, y en su consecuencia se autoriza á la referida Doña Francisca de Prado Vázquez, para que pueda administrar y disponer libremente de sus bienes, según establece el referido art. 188 del expresado Código civil, facilitándole al efecto el oportuno testimonio.

Así, por este su auto lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—J. Carlos y Alix.—Ante mí, por mi compañero Villanueva, Ramón Clemente y Lázaro.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo firmo en Madrid á 1.º de Septiembre de 1893.—El Escribano, por mi compañero Villanueva, Ramón Clemente y Lázaro.

15

COLMENAR VIEJO

D. Eugenio Pérez Paredes, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Heredia Amayo, conocido por Antonio Salgueros Campos, hijo de Alfonso y Antonia, casado con Josefa Quirós, de treinta y ocho años de edad, cesterero, natural de Peñafiel, partido de Lora del Río, (Sevilla), vecino que ha sido en Madrid, calle de las Cambreras, núm. 4, bajo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, al objeto de hacerle saber cierta resolución judicial dictada en la causa que en unión de otros se le sigue por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de referido sujeto, caso de ser habido.

Dado en Colmenar Viejo á 6 de Septiembre de 1893.—Eugenio Jerez.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

MADRID: 1893.—Esc. Tip. del Hospicio.